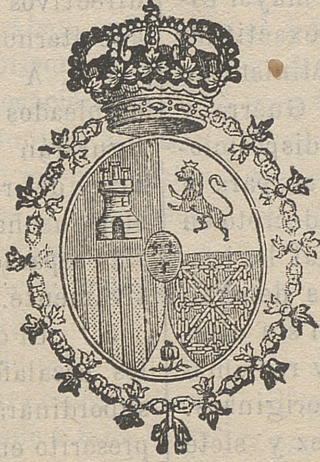


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1 727.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Entre las prerrogativas que la Constitución de la Monarquía Me concede, ninguna puede serme más grata ejercer en día tan fausto para Mí, como la de llevar á los que sufren los rigores de una pena, y á sus familias todo el consuelo que permiten los altos fines de la Justicia.

Para realizar este piadoso anhelo que tan en armonía está con la generosa condición del pueblo español, y señalar Mí entrada en la mayor edad con un acto de clemencia que devuelva la libertad á unos y aminore la severidad de los fallos para la mayor parte;

Usando de la facultad que Me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mí Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Concedo indulto

de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó extrañamiento temporales, y á presidio ó prisión mayores; de la tercera parte, á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial temporales; y de la mitad, á los sentenciados á presidio ó prisión correccionales, á suspensión ó á destierro, excepto en cuanto á esta última pena, cuando haya sido impuesta por falta de la caución á que se refiere el artículo 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda, con arreglo al art. 50 del Código.

Art. 3.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta:

Primero. A los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta; y

Segundo. A los que lo hubieren sido por los delitos políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las Secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. III, y en el art. 273 del Código penal.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si el ofendido no otor-

gase su perdón, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de Naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º El indulto concedido en los artículos anteriores no es aplicable á los reos de traición, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio. A éstos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena, si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera parte, si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad lo mismo que para la de multa. También concedo rebaja de la sexta parte á todos aquellos á quienes por razón de pena no alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace á las perpetuas, para los efectos del art. 29 del Código.

Art. 5.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena á propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que á estos concede el art. 2.º del Código, les será aplicada la gracia con relación á la pena en que les hubieren sido conmutada; la impuesta en la sentencia. Esta misma aplicación se hará en su día á los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Art. 6.º Para obtener los beneficios concedidos en este decre-

to son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme.

Se considerarán firmes para los efectos del indulto: primero, aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente decreto; entendiéndose lo mismo respecto á los que en igual plazo desistieren de los recursos de apelación que hubiesen interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas sobre delitos de contrabando y defraudación; segundo, las que no sean firmes, porque el Fiscal ó la parte acusadora hayan interpuesto recurso, si éste no prosperase, y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior, y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éste los beneficios que con arreglo á las disposiciones de este decreto le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva; tercero, las que no lo fuesen todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en su caso, si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos

manifestaren su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposicion del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si, no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposicion del Tribunal.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto.

Art. 7.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidiesen los indultados.

Art. 8.º Se declaran comprendidos en las disposiciones del presente decreto á los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 9.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día de la publicacion de este decreto en los procesos incoados por los delitos á que se refiere el art. 3.º, y lo mismo cuando se trate de delitos que tengan señaladas penas de arresto ó de multa, si no fueren de los comprendidos en el art. 4.º

Art. 10. Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede ser aplicable á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido, si éste no le otorgase.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdiccion que hubiera conocido.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecucion de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto, y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresion del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase despues de hecha la rebaja que les corresponda.

Art. 13. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jueces y Tribunales para la ejecucion de este decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fue-

ren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 14. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto en armonia con la especial legislacion de cada uno de los departamentos, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecucion originare.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1902.)

Núm. 1.631.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha que inmediatamente se formen y publiquen en la *Gaceta de Madrid* los escalafones de los funcionarios dependientes de este Ministerio, no organizados por disposiciones especiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar, para el cumplimiento de dicho precepto, las prevenciones siguientes:

1.ª Por la Subsecretaría del digno cargo de V. I. se procederá con la mayor urgencia posible, á formar el escalafón correspondiente á Jefes de Administración, comprendiendo entre los cesantes á los funcionarios que, con diez años efectivos de servicios y más de dos en la categoría de Jefes de Administración de primera clase, se les haya reconocido este derecho con arreglo al Real decreto de 15 de Julio de 1901, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.º Los Jefes de Negociado y Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, con arreglo á lo que determina el art. 2.º del Real decreto de 8 de Abril de 1901, que se formarán respectivamente por esa Subsecretaría, por la Dirección general del Tesoro público y por la Intervención general de la Administración del Estado.

3.ª Los escalafones de aspirantes á Oficial, Porteros y Ordenanzas serán formados por los Centros

directivos de que dependan dichos subalternos.

4.ª A continuacion de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusion hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

5.ª El orden de colocacion en los escalafones de cada clase se subordinará estrictamente á lo prescrito en el artículo 3.º y disposicion 2.ª del art. 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1901.

6.ª Para los efectos de la disposicion 4.ª del citado art. 15, los Directores generales del Tesoro público y de Contribuciones y el Interventor general de la Administración del Estado, presididos por V. I., procederán á determinar la categoría, clase, antigüedad y escalafón en que en su caso, deban ser incluidos los cesantes del ramo de Hacienda que hubiesen servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitado su inclusion en los escalafones de este Ministerio.

7.ª Los nuevos escalafones, cerrados en 31 de Marzo último, serán publicados con carácter provisional, dentro precisamente del mes de Mayo próximo, y contra lo consignado ú omitido en ellos podrán deducirse reclamaciones ante el Centro respectivo ó ante este Ministerio, según los casos, durante los quince primeros días del mes siguiente.

8.ª Las reclamaciones á que se refiere la prevencion anterior serán resueltas en el plazo de quince días, contados desde el de su presentacion en este Ministerio ó en los Centros directivos respectivos, y de las resoluciones de estos últimos podrán recurrir los interesados en otro plazo igual ante este Ministerio.

9.ª Las resoluciones de referencia se publicarán íntegramente en la *Gaceta de Madrid*.

10. Una vez resueltas por la Administración todas las reclamaciones que se hubieren promovido contra los escalafones provisionales, se publicarán los definitivos; y

11. A contar desde hoy, será puntualmente cumplido el art. 12 del Real decreto de 8 de Abril de 1901, publicándose al efecto en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relacion del movimiento ocurrido en el personal durante el mes anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.—*Rodríguez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1902.)

Núm. 1.720.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 estableciendo el seguro de accidentes del trabajo:

Vista la Real orden de 14 de Noviembre de 1900 fijando los derechos de Registro del Asesor general de Seguros:

Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1901 fijando para todo el año referido los derechos de Registro del Asesor:

Considerando que para el último trimestre de 1900, primero en que rigió la Asesoría general de Seguros, se fijó el 1 por 1.000 de la fianza exigida á cada Sociedad de las aceptadas por este Ministerio; y que á instancia del Asesor general de Seguros, y oída la Comision de Reformas Sociales, se aceptó con carácter provisional para todo el año 1901 el mismo 1 por 1.000 trimestral, ó sea el 4 por 1.000 para el año entero, sin perjuicio de atender en lo sucesivo las reclamaciones que pudieran presentarse ó el criterio que por este departamento, y con audiencia de la Comision de Reformas Sociales, se adoptara con carácter definitivo en vista de los datos que la experiencia fuese arrojando:

Considerando que si bien en el párrafo tercero de la citada Real orden de 7 de Octubre de 1901 se consignaba que en el primer trimestre de 1902 se fijarian los derechos que durante dicho año habrá de percibir el Asesor, no se ha cumplido tal requisito, porque ni el número de Sociedades ha aumentado, ni hay datos nuevos que autoricen á modificar el tipo adoptado con carácter provisional, y que, por tanto, subsisten las razones de equidad que se apreciaron con la aquiescencia de las Sociedades registradas en este Ministerio, que vienen haciendo efectivos los derechos de registro por el tipo de 4 por 1.000 de la fianza que les fué exigida, sin que haya tampoco alteracion en los gastos de oficina del Asesor, como por el mismo se expone;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Que interin no se adopte otro criterio al que ajustar los derechos de registro, puede conservarse el adoptado hasta ahora del 4 por 1.000 de la fianza exigida á cada Sociedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.—S. Morot.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1902.)

Núm. 1.632.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Entre las reclamaciones presentadas contra los escalafones provisionales publicados en la *Gaceta*, figuran algunas, verdaderamente atendibles en principios de justicia y equidad, que es forzoso, sin embargo, desatender por existir disposiciones legales firmes que constituyen un estado de derecho de impugnación legal imposible.

Tal sucede especialmente con el concepto de la antigüedad al hacerlo arrancar de la toma de posesión de los cargos respectivos, hecho dependiente de accidentes y circunstancias fortuitas, tales como la proximidad ó alejamiento del punto de destino, la mayor ó menor tardanza en la expedición y transmisión de las órdenes en los diversos centros, la enfermedad posible de los interesados, la dificultad de las comunicaciones, etcétera, todo lo cual da por resultado que nombramientos hechos en la misma fecha, surtan efectos en fechas diferentes, y que personas que han obtenido sus cargos en la misma oposición ó concurso con números preferentes, se vean postergados á otra que, por unas ú otras causas, se posesionaron antes de sus destinos, figurando con números posteriores en las respectivas propuestas.

Y es tanto más sensible esta postergación, cuanto que en ciertos casos y para determinados grupos se han dictado disposiciones especiales que salvaban estos inconvenientes, determinando que los comprendidos en aquel

grupo se consideraban todos posesionados en la misma fecha, y que para su colocación en los escalafones se atendiera al orden en que figuran en las propuestas de las oposiciones ó concursos, como resultado de las Reales órdenes de 28 de Abril y 4 de Julio de 1900, y 29 de Julio de 1901.

La aplicación de estas disposiciones, dictadas para casos concretos, claro es que sólo á tales casos puede hacerse; pero ya que en el actual estado de derecho no sea posible aplicarlas á todos los demás casos, importa que para lo sucesivo se dicte una medida de carácter general que ponga término á un estado de cosas que debe corregirse.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que sean nombrados en virtud de un mismo concurso ó de una misma oposición, se consideren posesionados, siempre que reúnan las condiciones legales necesarias al efecto, á los dos días del en que se hayan publicado en la *Gaceta* sus nombramientos, que deberán publicarse en lista en la misma fecha, colocando sus nombres en los escalafones en el orden mismo de las propuestas formuladas en las oposiciones ó concursos respectivos, debiendo los interesados cuidar de hacer efectivo este derecho de prelación, posesionándose realmente de sus cargos en las mencionadas fechas, pues el que así no lo hiciese, dejando transcurrir el todo ó parte del término posesorio de cuarenta y cinco días, con sus prórrogas posibles, se entenderá que renuncia á la preferencia que se le concede.

Si los nombrados lo fueran en virtud de concursos distintos ó de oposiciones diferentes, resueltos en la misma fecha, pero debiendo figurar unos y otros en el mismo escalafón, el orden de la lista que ha de publicarse en la *Gaceta* se acomodará á las condiciones de preferencia establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1876, para que cada interesado pueda figurar en el escalafón en el orden que le corresponda, siendo aplicable á este caso lo dicho en el párrafo anterior sobre los que dejaron transcurrir, sin posesionarse, el todo ó parte del término posesorio.

Lo que de Real orden comuni-

co á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1902.—C. de Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1902.)

Núm. 1.721.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo determinado en el párrafo tercero del art. 19 del reglamento vigente de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, que la calificación de Sobresaliente da derecho á la matrícula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente sin limitación alguna, pudiendo hacerse efectiva, tanto en la enseñanza oficial como en la no oficial, y para todos los distintos grados y Facultades de la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1902.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO
de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION)

TÍTULO TERCERO

Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO XX

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

Art. 193. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas, los Tribunales gubernativos provinciales y el Tribunal gubernativo Central en pleno ó en Secciones.

Art. 194. A los Tribunales gubernativos provinciales corresponde:

1.º Fallar en instancia única todas las reclamaciones económico-

administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos, ó contra las resoluciones dictadas en los recursos previos por los Jefes de las dependencias de la Administración provincial, que lesionen los derechos de aquéllos ó del Estado ó les impongan un gravamen cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, y en los expedientes de ocultación de riqueza ó elementos contributivos cuando las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro sin comprender en ellos el importe de la penalidad, se contengan dentro de dicho límite.

2.º Fallar en primera instancia todas las reclamaciones y expedientes á que se refiere la regla anterior, cuya cuantía exceda de 250 pesetas ó sea inestimable.

En los expedientes sobre ocultación del impuesto del Timbre del Estado formarán parte del Tribunal gubernativo provincial, en concepto de Vocales, con voz y voto, los representantes en las provincias de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la mencionada Compañía.

Art. 195. Se exceptúan del conocimiento de los Tribunales gubernativos provinciales los expedientes de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y los de defraudación de la renta de Aduanas, de los cuales continuarán entendiendo las Juntas administrativas actualmente establecidas.

También continuarán entendiendo en única ó primera instancia, según la cuantía determinada, las Juntas arbitrales de las provincias Vascongadas y Navarra en los asuntos relativos al ramo de Aduanas, y los Administradores especiales en dichas provincias en los demás ramos de la Hacienda.

Los recursos de alzada que contra los fallos de primera instancia se entablen por los interesados cuando la cuantía de la responsabilidad exceda de 250 pesetas ó sea inestimable, se sustanciarán y resolverán por la Sección correspondiente del Tribunal gubernativo Central, con sujeción á lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 47 de la instrucción de 28 de Enero último.

Los fallos que se dicten en cues-

ciones referentes á calificación de mercancías ó sobre interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias, incluso los que versen sobre validez ó nulidad de los certificados de origen, tendrán el carácter de apelables, cualquiera que sea la cantidad que se controvierta.

Art. 196. Para fijar la cuantía de las reclamaciones se atenderá á la cantidad principal, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades impuestas.

Cuando el asunto se refiera á responsabilidades, se apreciarán éstas, liquidando su importe hasta la fecha de la presentación del recurso.

En los expedientes de contrabando y defraudación se fijará la cuantía por el total de la multa controvertida.

Art. 197. A las Secciones del Tribunal gubernativo Central, corresponde:

1.º Fallar en instancia única las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan contra los actos realizados por cualquiera de los Centros directivos ó dependencias de la Administración Central y contra las resoluciones de los mismos, dictadas en los recursos previos, cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas.

2.º Fallar en primera instancia las reclamaciones de igual índole, cuya cuantía exceda de 2.000 pesetas ó sea inestimable.

3.º Fallar en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra los fallos que en primera instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales.

4.º Proponer al Ministro de Hacienda, por conducto del Tribunal Central en pleno, la adopción de las disposiciones de carácter general que sean convenientes, para aclarar los preceptos reglamentarios que resulten oscuros, deficientes ó de dudosa aplicación.

Art. 198. Al Tribunal gubernativo Central en pleno, corresponde:

1.º Resolver las apelaciones contra los fallos de primera instancia dictados por las Secciones del mismo Tribunal,

2.º Resolver los recursos de queja, responsabilidad y nulidad que se promuevan contra los Tribunales provinciales.

3.º Resolver las reclamaciones

que contra los actos administrativos que fueren lesivos para los intereses de la Hacienda pública se interpongan por el funcionario ó funcionarios á quienes los Reglamentos otorguen esta facultad.

4.º Proponer al Ministro de Hacienda, cuando con vista de los expedientes de su razón lo estime necesario, la adopción, con carácter general, de las disposiciones interpretativas, aclaratorias ó complementarias de los preceptos legales, que resulten oscuros, deficientes ó de dudosa aplicación.

Art. 199. Para la validez de los fallos que dicte el Tribunal gubernativo Central en pleno será preciso que concurren cinco Vocales, incluso el Presidente, y cuando se trate de las Secciones ó de los Tribunales provinciales, todos los que los constituyen, y que se dicten por mayoría de votos de los concurrentes. En el Tribunal Central, constituido en pleno, será indispensable la asistencia del Director general de lo Contencioso y del Interventor general ó funcionarios que les sustituyan, circunstancia que se hará constar en el acta.

Art. 200. Cuando los acuerdos de primera instancia, así en las Secciones del Tribunal Central como en los Tribunales provinciales, no se adopten por unanimidad, el Vocal que disintiera podrá limitarse á hacer constar su voto en contra, ó formular voto particular, el cual se entenderá como apelación formulada ante el pleno ó Sección respectivamente. En el caso de que cada uno de los Vocales apreciase de distinta manera el asunto, imposibilitando con ello cualquier acuerdo, se consignará en el expediente la opinión de todos los Vocales y se elevará al Tribunal superior para que dicte fallo, el cual se considerará de única ó primera instancia, según su cuantía.

Art. 201. El Tribunal gubernativo Central, así en pleno como en Secciones, se abstendrá, no obstante, de conocer en los asuntos siguientes:

1.º En los que por disposición de ley estén especialmente atribuidos al Ministro de Hacienda.

2.º En los de carácter general que tengan por objeto modificar Reglamentos ó Instrucciones dictadas en virtud de la facultad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

3.º En aquellos en que la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito ó cualquiera alteración de los consignados en el presupuesto.

4.º En los que, conforme á lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado, ó en otra especial, sea preciso consultar á dicho alto Cuerpo, ya en pleno ó en Secciones.

5.º En los que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de tramitarse en única instancia como trámite previo á la interpo-

sición de toda demanda contra el Estado.

6.º En los relativos al pago de costas á que haya sido condenado el Estado.

7.º En los que tengan por objeto autorizar ó aprobar contratos. De las incidencias que surjan sobre la ejecución de los mismos conocerá el Tribunal respectivo.

8.º En los expedientes de alcances y reintegros sometidos á la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

9.º En los que versen sobre condonación de multas.

(Se continuará.)

NUM. 1.715.

GRANJA MODELO QUE FUÉ DE VALLADOLID.

Semana 7.ª de labores del 28 de Abril al 3 de Mayo de 1902.

Cuenta de los jornales invertidos durante los días de esta semana en el viñedo de este Establecimiento.

Número	NOMBRES.	Precio por huebra		DÍAS QUE TRABAJARON							IMPORTE.	
		Pts.	Cts.	Juines	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	TOTAL	Pts.	Cts.
1	Braulio Martin . . .	9		1	1	1	1	1	1	6		54
2	Ramon Garcia . . .	9		1	1	1	1	1	1	6		54
3	Braulio Gomez . . .	9		1	1	1	1	1	1	6		54
Suma total										18		162

Asciende el valor de la presente cuenta á las demostradas ciento sesenta y dos pesetas.

Valladolid 3 de Mayo de 1902.—El Encargado de los trabajos, Mauricio Crespo.

Nota. Los nombres arriba indicados se ocuparon durante los seis días de esta semana, con sus huebras en la arada de viñas.

DIPUTACION PROVINCIAL.—Sesion de 6 de Mayo de 1902.—Se acuerda aprobar la precedente cuenta y pasarla á la Ordenacion de pagos á sus efectos.—El Presidente, Juan Garcia Gil.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.756.

Valoria la Buena.

Terminado el repartimiento girado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento á la Circular de la Administración de Contribuciones de la provincia fecha 31 de Abril último, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que sea examinado por los contribuyentes y se interpongan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valoria la Buena 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde Presidente de la Junta, Francisco Gallardo.

Igualmente se encuentran de

manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Bamba
Berrueces
Casasola de Arión
Castrejon
Fuente el Sol
Gomeznarro
La Mudarra
Mojados
Moral de la Paz
Mota del Marqués
Pesquera de Duero
Piña de Esgueva
Pollos
Pozuelo de la Orden
Puente Duero
Roales
Santa Eufemia
San Pelayo
San Vicente del Palacio
Tudela de Duero
Tordehumos
Villalbarba
Villanueva de San Mancio
Villavellid

Imprenta del Hospicio provincial.